

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-025 Se expide el Instructivo interno para la emisión de criterios jurídicos por parte de la Coordinación General de Asesoría Jurídica 2

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-003/25 Se expiden los lineamientos para la implementación de la compensación otorgada por el Estado ecuatoriano, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 561..... 8

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

PLE-TCE-2-08-04-2025 Se expide el Reglamento del Comité de Seguridad de la Información del TCE . 20



Ministerio del Trabajo

REPÚBLICA DEL ECUADOR**MINISTERIO DEL TRABAJO****RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. MDT-2025-025**

Abg. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, señala respecto al principio de eficacia: *“(...) Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 4 define al principio de eficiencia como: *“(...) Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas (...)”*;

Que el Código Orgánico Administrativo en su artículo 14 define al principio de juridicidad como: *“(...) La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”*;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”*;

Que el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“(...) El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos, de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento”*;

Que el artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento. Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos”*;

Que el artículo 123 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Alcance del dictamen o informe. El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben”*;

Que el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, ordena: *“(...) El dictamen o informe contendrá:*

1. *La determinación sucinta del asunto que se trate.*
2. *El fundamento.*
3. *Los anexos necesarios.*

Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Competencia normativa de carácter administrativo. - Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *“(...) Los Ministros de Estado son competentes para el despacho*

de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;

Que el artículo 71 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *“Dictámenes e informes. - Se requerirá de dictámenes o informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo.*

El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad. El dictamen o informe se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, designó a la abogada Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que conforme lo dispuesto en el número 1.3.1.1 letras a) y c) de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo, emitido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-112 de 06 de septiembre de 2023, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 399, de 19 de septiembre de 2023, se dispone que son atribuciones y responsabilidades de la Coordinación General de Asesoría Jurídica:

“a) Asesorar en materia jurídica a las autoridades de la institución, para la correcta aplicación e inteligenciamiento de las normas legales en el ámbito de sus competencias (...) c) Emitir criterios jurídicos en el ámbito de su competencia, solicitados por las autoridades de la institución, respecto de la correcta aplicación de normas legales”;

Que es necesario la expedición de un instructivo interno que determine el procedimiento para la absolución de consultas jurídicas internas por parte de la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el ámbito de sus atribuciones, efectuadas por las autoridades administrativas del Ministerio del Trabajo.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículos 47 y 130 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO INTERNO PARA LA EMISIÓN DE CRITERIOS JURÍDICOS POR PARTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 1. Del objeto. - El presente Instructivo tiene por objeto regular el procedimiento para la solicitud y emisión de criterios jurídicos respecto de la aplicación

de las normas del ordenamiento jurídico, por requerimiento de las autoridades del Ministerio del Trabajo.

Artículo 2. Del ámbito. - Esta Resolución Ministerial es de carácter interno y sus disposiciones son de aplicación obligatoria para todos los servidores del Ministerio del Trabajo, y sus niveles desconcentrados.

Artículo 3. De la naturaleza de los criterios jurídicos. - Los criterios jurídicos emitidos por la Coordinación General de Asesoría Jurídica buscan proporcionar elementos de juicio u opinión sobre la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, en el ámbito de las competencias del Ministerio del Trabajo, con el fin de asistir en la formación de la voluntad administrativa por parte de la autoridad competente.

Estos criterios no constituyen documentos que otorguen facultades o autorizaciones de ninguna naturaleza, ni sustituyen la decisión que la persona titular del órgano administrativo debe adoptar en el ámbito de sus atribuciones y competencias, y se circunscriben a la documentación remitida y singularizada por el área requirente.

Artículo 4. Efectos de los criterios jurídicos. - El criterio jurídico que se emita no será vinculante para el consultante, constituyendo únicamente un informe, de carácter explicativo sobre la aplicación de las normas jurídicas respecto del asunto consultado.

En tal virtud, la petición de un criterio jurídico no reemplaza ni sustituye al requirente del cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades legales, ni de la acción u omisión que hubiera sido materia de análisis por el Órgano de Control.

Artículo 5. De los órganos consultantes. - Podrán solicitar la emisión de criterios jurídicos las o los titulares de las unidades administrativas que componen el Ministerio del Trabajo esto es, ministro/a, viceministro/a, subsecretarios/as, coordinadores/as generales, directores/as regionales, y directores/ras.

Artículo 6. De la estructura de solicitud de criterio jurídico. - El texto de formulación de la consulta o requerimiento, debe recoger como elementos básicos los siguientes:

- a) **Antecedentes:** Es la enunciación de las razones o motivos de la consulta, expresados por el solicitante dentro de los cuales se debe señalar los hechos relevantes de manera cronológica.
- b) **Base normativa:** El requirente deberá aportar la norma jurídica que considere relevante para sustentar su consulta, la cual deberá estar relacionada con el tema a tratar, ser pertinente y concordante con el planteamiento establecido en el pronunciamiento técnico.
- c) **Análisis y pronunciamiento técnico:** El análisis deberá relacionarse con los antecedentes y marco normativo citados, y guardar coherencia con la documentación presentada para justificar su pertinencia. Adicionalmente, el solicitante debe establecer su posición técnica de manera clara, determinando cómo se debería proceder en el caso particular.
- d) **Solicitud de criterio jurídico:** La consulta jurídica se limitará exclusivamente a los antecedentes expuestos, la documentación entregada y el pronunciamiento técnico

del caso. La presentación de una consulta no exime al consultante de las obligaciones constitucionales, legales y/o reglamentarias.

Artículo 7. De los requisitos de admisibilidad. – La solicitud de criterio jurídico deberá cumplir con los siguientes requisitos para que sea admitida:

- a) Estar dirigida a la Coordinación General de Asesoría Jurídica y ser remitida a través del sistema de gestión documental Quipux.
- b) Definición precisa del objeto de la consulta.
- c) Señalar la opinión del consultante (pronunciamiento técnico) y las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que estimare aplicables al caso y que se relacionen al objeto de la consulta.
- d) Detalle de los antecedentes y demás hechos relevantes que sirvan para la emisión de la absolución de la consulta jurídica, narrados de forma cronológica.
- e) La solicitud deberá acompañar el respaldo documental que el solicitante considere pertinente, que sustente la solicitud de criterio jurídico.

Artículo 8. Término para aclarar o completar la consulta. - En el caso de que, la consulta sea oscura o ambigua; o, no cumpliera con los requisitos señalados en los artículos 5,6 y 7 de la presente Resolución Ministerial, podrá disponer que se aclare o complete en el término de tres (3) días; si el consultante no lo hiciera se entenderá por no presentada y se dispondrá su archivo inmediato.

Artículo 9. De la prohibición. - No se emitirán criterios jurídicos respecto a los siguientes ámbitos:

- **Financiero:** Cifras, presupuesto, política económica, montos a pagar, intereses y cualquier otro aspecto relacionado con análisis financiero y económico.
- **Técnico:** Cuestiones propias de una ciencia, una profesión o una actividad particular que no están vinculadas con la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico. Esto incluirá la gestión operativa propia de la unidad administrativa consultante.

Artículo 10. De las causas de inadmisibilidad. - La Coordinación General de Asesoría Jurídica inadmitirá la solicitud de criterio jurídico cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de este Instructivo.
- b. Adolezca de una de las prohibiciones señaladas en el artículo 9 de esta Resolución.
- c. La consulta sea oscura o ambigua.
- d. Cuando la consulta deba ser absuelta por otra unidad administrativa del Ministerio del Trabajo, conforme a sus atribuciones y competencias.
- e. Cuando la consulta provenga de un usuario externo.

Artículo 11. De los parámetros básicos de la absolución de consultas. - Una vez verificado que la solicitud de consulta cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidas en esta Resolución, se procederá con la elaboración del criterio jurídico

debidamente motivado, que contenga al menos: antecedentes, sustento normativo; así como, la conclusión, pronunciamiento jurídico o recomendación.

Artículo 12. De la ratificación de criterios jurídicos.- En caso de que una solicitud de criterio jurídico se refiera a un asunto respecto del cual ya existe un criterio jurídico anterior, la Coordinación General de Asesoría Jurídica podrá ratificarse en el criterio ya emitido.

Artículo 13. De la autoridad competente para la emisión del criterio jurídico. - El criterio jurídico será emitido por la o el titular de la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. El plazo para emitir los criterios jurídicos será de hasta treinta (30) días; periodo de tiempo que estará supeditado a la carga laboral que mantenga la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Segunda. La Dirección de Servicios, Procesos, Calidad y Gestión del Cambio proporcionará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica la asesoría metodológica en gestión de procesos de este Instructivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de abril de 2025.



Ab. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO



RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-003/25

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD

Considerando:

- Que,** el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe como deber primordial del Estado: *“Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.”;*
- Que,** el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 85 la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa: *“Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes”;*

- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*;
- Que,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.*
Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.”;
- Que,** el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Se someterán a este código todas las entidades, instituciones y organismos comprendidos en los artículos 225, 297 y 315 de la Constitución de la República. (...)”*;
- Que,** el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone en su parte pertinente: *“(...) Cualquier decisión de autoridad u órgano colegiado que implique renuncia a ingresos contemplados en el Presupuesto General del Estado, que se haya adoptado sin contar con el dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, se considerará lesiva para el interés del Estado y nula, y quienes hayan participado en tal decisión responderán civil y penalmente conforme a la ley”*;

- Que,** el artículo 99 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que *“Los recursos que por cualquier concepto obtengan, recauden o reciban las entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado son recursos públicos, por lo que su uso no podrá ser determinado directamente por aquellas entidades u organismos, a excepción de los recursos fiscales generados por las instituciones, los mismos que tendrán una reglamentación específica. (...)”*;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, determina la naturaleza jurídica del Ministerio de Energía y Minas como: *“(...) el órgano rector y planificador del sector eléctrico. Le corresponde definir y aplicar las políticas; evaluar que la regulación y control se cumplan para estructurar un eficiente servicio público de energía eléctrica; la identificación y seguimiento de la ejecución de proyectos; otorgar títulos habilitantes; evaluar la gestión del sector eléctrico; la promoción y ejecución de planes y programas de energías renovables; los mecanismos para conseguir la eficiencia energética, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.;*
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, determina como atribuciones y deberes del Ministerio de Energía y Minas, entre otras *“(...) 2. Dictar las políticas y dirigir los procesos para su aplicación; (...) 4. Supervisar y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos para el desarrollo y gestión dentro del ámbito de su competencia.”*;
- Que,** el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, que entre otras incluyen: *“(...) 1. Regular aspectos técnico-económicos y operativos de las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general; (...) 5. Realizar estudios y análisis técnicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control; 6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general;(...)”*;
- Que,** los numerales 1 y 8 el artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece como atribuciones y deberes del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL: *“1. Aprobar pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y alumbrado público general; (...) 8. Conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia de Regulación y Control, ARCONEL, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;”*;
- Que,** el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: *“(...) La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad (...).*

Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad (...).

La actividad de comercialización comprende la compra de bloques de energía eléctrica para venderlos a los consumidores o usuarios finales; y, toda la gestión asociada a estas transacciones de compra y venta, siendo entre otras la instalación de sistemas de medición, lectura, facturación y recaudación de los consumos.”;

Que, el artículo 57 de la Ley Ibídem, establece: “(...) ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.”;

Que, el artículo 59 de la Ley Ibídem, señala: “(...) Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas, directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de la Agencia de Regulación y Control, se aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado, previo análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Economía y Finanzas con base en las reglas de gasto público y principios de sostenibilidad fiscal.

El Ministerio de Energía y Minas será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector.

El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por la Agencia de Regulación y Control y las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.

La aplicación de este artículo estará sujeta al análisis de factibilidad que realice el Ministerio de Energía y Minas y dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que, el artículo 60 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, establece: “Facturación a consumidores o usuarios finales. - En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL. (...)”;

Que, el artículo 166 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía, establece: “Corresponde a la ARCONEL elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio eléctrico y del SAPG a ser aplicados a los consumidores o usuarios finales, a

partir del análisis y determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica y de los costos del SAPG.

Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados (...), y el período de aplicación.

Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por ARCONEL hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los mismos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.

Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. (...) El control y seguimiento estará a cargo de ARCONEL.

ARCONEL remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.”;

Que, el artículo 171 del Reglamento *Ibidem*, establece: *“En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente.*

ARCONEL reportará mensualmente la información consolidada sobre los valores realmente incurridos para su retribución mensual por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-030/2024 de 17 de diciembre de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió la Regulación Nro. ARCONEL-004/24 (Codificada) denominada: *“Régimen Económico y Tarifario para la prestación de los servicios públicos de Energía Eléctrica y de Alumbrado Público General”*, que establece el marco conceptual y metodológico para la determinación de los costos y elaboración de los pliegos tarifarios, tanto para el servicio público de energía eléctrica como para el servicio de alumbrado público general, que permitan a las empresas eléctricas habilitadas, prestar dichos servicios garantizando el equilibrio económico-financiero del sector eléctrico;

Que, la Regulación Nro. ARCERNR-005/23 denominada: *“Tratamiento y reporte de subsidios otorgados por el estado ecuatoriano en el sector eléctrico”*, expedida el 14 de abril de 2023 por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, establece que *“Los nuevos subsidios, compensaciones o rebajas que el Estado ecuatoriano decidiera otorgar, se ceñirán a la normativa jurídica vigente, (...)*

Las empresas eléctricas de distribución y comercialización a partir de la promulgación de la normativa que incluya de las compensaciones, subsidios o rebajas, previo a la verificación de los requisitos establecidos en la normativa vigente, aplicarán este beneficio de manera obligatoria a los consumidores del Servicio Público de Energía Eléctrica.”;

Que, mediante Resolución Nro. SNGR-050-2025 de 24 de febrero de 2025, la Secretaría Nacional de Gestión Riesgos, resolvió entre otros aspectos: “(...) Artículo 2.- DECLARAR por el plazo de SESENTA (60) días, la situación de emergencia regional por época lluviosa, debido a la magnitud de los eventos, su alta recurrencia, los impactos generados a las personas, viviendas, servicios básicos esenciales e infraestructura y el impacto de los eventos registrados a la fecha a nivel nacional. Esta declaratoria permitirá movilizar fondos y personal adicional, en las regiones, específicamente en las siguientes provincias: 1. Guayas, 2. Los Ríos, 3. Manabí, 4. El Oro, 5. Esmeraldas, 6. Santa Elena, 7. Loja; y 8. Azuay. Artículo 3.- DISPONER la activación de todas las entidades de los diferentes niveles de gobierno presentes en los territorios afectados, para la atención y respuesta a la emergencia en función de las prioridades y brechas que determinen el Comité de Operaciones de Emergencia del nivel territorial que corresponda (...). Artículo 5.- SOLICITAR a todas las entidades del sector público activadas para la atención de la emergencia, la formulación y aprobación de las modificaciones presupuestarias dentro y entre los grupos de gastos permanentes y no permanentes, para la atención de la emergencia, con la finalidad de destinar los recursos financieros suficientes para la implementación de medidas de respuesta según lo establece el Art. 13, numeral 8, de la Ley Orgánica para la Gestión Integral del Riesgo de Desastres (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 561 de 11 de marzo de 2024, el señor Presidente de la República dispuso:

“Artículo 1.- Requerir al Ministerio de Energía y Minas, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, empresas distribuidoras y demás instituciones involucradas analicen y ejecuten las acciones pertinentes para que el Estado, conforme lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, otorgue una compensación del valor equivalente a 180 kW/h en la planilla correspondiente al mes de marzo de 2025, a los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica, en las provincias de: Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro, Esmeraldas, Santa Elena, Loja y Azuay, las cuales han sido declaradas en emergencia por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos mediante Resolución No. SNGR-050-2025.

El excedente del consumo será asumido por el usuario.

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio de Energía y Minas, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad – ARCONEL, las entidades que conforman el sector eléctrico y al Ministerio de Economía y Finanzas.”;

Que, mediante oficio nro. MEM-VEER-2025-0104-OF de 12 de marzo de 2025, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas, solicitó a la ARCONEL:

“SOLICITUD:

Con base en los antecedentes expuestos y la normativa legal citada, con el fin de dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nro. 561, de 11 de marzo de 2025, solicito se disponga a quien corresponda, se proceda con la elaboración de la siguiente documentación:

- Informe técnico económico.

- *Informe jurídico.*
- *Informe de implementación del modelo de compensación.*
- *Proyecto de resolución.*

Dentro de esta documentación deberá contemplar el cálculo del monto de compensación y el mecanismo para la implementación de la misma. Sírvase considerar en sus análisis las directrices emitidas por esta Cartera de Estado mediante oficio Nro. MEM-SDCEE-2024-0818-OF.

En lo que corresponde al informe de implementación del modelo de compensación, deberá contemplar los diferentes tipos de tarifas, simultaneidad y cálculo de subsidios, casos especiales, formatos de seguimiento y control; y todos los demás aspectos que afecten en la implementación comercial de esta compensación. Para cumplir con lo previsto en el Decreto Ejecutivo, sírvase coordinar el informe de implementación con la Empresa Eléctrica Centrosur designada para la operación del SAP y esta Cartera de Estado. (...);

- Que,** con oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0167-OF de 14 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, remitió al Ministerio de Energía y Minas la documentación relacionada con el análisis de la viabilidad técnica económica y jurídica de la compensación otorgada por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 561, así como, el proyecto de resolución, a fin de que, la citada Cartera de Estado cuente con los elementos de juicio y habilitantes que le permitan gestionar el dictamen favorable ante el Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo establece el Art. 59 de la LOSPEE;
- Que,** el 17 de marzo de 2025, en atención a lo solicitado e instruido por el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable, mediante oficio nro. MEM-VEER-2025-0104-OF, se realizó la reunión de trabajo virtual, con la participación de delegados de la empresa eléctrica Centro Sur y de las áreas técnicas de control de comercialización y regulación económica de la Agencia, en la cual, se trataron los aspectos técnicos para la implementación de la compensación dispuesta a través del Decreto Ejecutivo Nro. 561, cuyos resultados, consta en el acta de reunión nro. ACT.DTRET.2025.006;
- Que,** con oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0200-OF de 26 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva de la ARCONEL, remitió al Ministerio de Energía y Minas, el Informe N°. INF-DTRET-2025-019 denominado: *“Implementación de la compensación otorgada por el Estado ecuatoriano, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 561, a los usuarios residenciales de las provincias declaradas en emergencia por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos”*, en cuyo contenido se exponen los resultados del análisis de los aspectos técnicos relevantes que deben considerar las empresas eléctricas de distribución y comercialización, según corresponda, para la implementación y aplicación de la compensación otorgada por el Estado, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 561;
- Que,** con oficio nro. MEM-SDCEE-2025-0346-OF de 01 de abril de 2025, la Subsecretaría de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica del Ministerio de Energía y Minas, solicitó a: la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., la Empresa Eléctrica Regional del Sur, la

Empresa Eléctrica Regional Norte, y a la Empresa Eléctrica Riobamba S.A. : "(...) reprogramar la emisión de las facturas en los usuarios que sean beneficiados por la aplicación del Decreto Ejecutivo Nro. 561; esta medida se aplicara mientras se concluye las gestiones para la ejecución del mencionado Decreto.";

Que, con oficio nro. MEM-VEER-2025-0134-OF de 03 de abril de 2025, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas, solicitó al Viceministerio de Finanzas: "(...) la emisión del dictamen favorable al proyecto de Resolución, con el propósito de ejecutar lo dispuesto en Decreto Ejecutivo Nro. 561 con el fin de que los montos de compensación sean cubiertos por el Estado ecuatoriano y los valores resultantes de la evaluación económica sean trasladados a las Empresas Eléctricas de Distribución.

El monto estimado de dicha compensación asciende a aproximadamente USD 25.529.631,26, correspondiente a la facturación del mes de marzo de 2025. (...);

Que, con oficio nro. MEF-VGF-2025-0165-O de 04 de abril de 2025, el Viceministerio de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, se pronunció en los siguientes términos: "En mérito de lo expuesto, con base en los informes: técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, y el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas en Acuerdo Ministerial No. 0104-B de 29 de agosto de 2018, se emite el **dictamen favorable** para la suscripción proyecto de Resolución mediante el cual ARCONEL expedirá los lineamientos para la implementación de la compensación otorgada por el Estado, conforme el Decreto Ejecutivo No. 561 y se sugiere se acojan las observaciones contenidas en el texto remitido.";

Que, con oficio nro. MEM-VEER-2025-135-OF de 05 de abril de 2025, el Viceministerio de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas, solicitó a la ARCONEL: "(...) se realicen las acciones necesarias en el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades para continuar la gestión correspondiente a la "APLICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN OTORGADA POR EL ESTADO ECUATORIANO A LOS USUARIOS RESIDENCIALES A TRAVÉS DEL DECRETO EJECUTIVO NRO. 561".

En atención a la recomendación contenida en el Informe Nro. INF-DTRET-2025-019, de la ARCONEL, se solicita mantener los lineamientos considerados en el Oficio Nro. MEM-SDCEE-2024-0818-OF.";

Que, con memorando nro. ARCONEL-CNRE-2025-0093-M de 05 de abril de 2025, considerando la emisión del Dictamen Favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, solicitó la emisión del informe jurídico al Proyecto de Resolución para la implementación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 561;

Que, con memorando nro. ARCONEL-CJ-2025-0093-ME de 05 de abril de 2025, considerando la emisión del Dictamen Favorable por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, la

Coordinación de Asesoría Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, emitió el informe jurídico al Proyecto de Resolución para la implementación de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 561, en los siguientes términos:

“IV. CONCLUSIÓN Y/O RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, sobre la base de la normativa citada, Informe Técnico de Viabilidad Económica Nro. INF-DTRET-2025-0018, Informe Técnico de Implementación de la Compensación Nro. INF-DTRET-2025-0019, y dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas con oficio nro. MEF-VGF-2025-0165-O, es criterio de esta Coordinación de Asesoría Jurídica, que el Directorio de la ARCONEL, al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 numerales 1, 5 y 6; 17 numerales 1, 8; y, 59 de la LOSPEE; 3 numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 256; y, 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 561, está facultado para conocer y expedir el Proyecto de Resolución que contiene los lineamientos para la implementación de la compensación otorgada por el Estado ecuatoriano, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 561, a los usuarios residenciales del Servicio Público de Energía Eléctrica – SPEE de las provincias declaradas en emergencia por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos – SNGR, por consiguiente se emite informe legal favorable.

Sobre los aspectos técnicos y económicos que constan en el presente trámite, esta Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia por no corresponder al ámbito de su competencia.”;

- Que,** mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0223-OF de 05 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, presentó a los miembros del Directorio Institucional: i) Informe técnico económico Nro. INF-DTRET-2025-018, ii) Informe técnico económico Nro. INF-DTRET-2025-019, iii) Proyecto de Resolución, iv) Dictamen Favorable emitido por el Viceministerio de Finanzas con oficio nro. MEF-VGF-2025-0165-O; y, v) Informe jurídico Nro. ARCONEL-CJ-2025-0093-ME; documentación que sustenta la *“Implementación de la compensación otorgada por el Estado ecuatoriano, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 561, a los usuarios residenciales de las provincias declaradas en emergencia por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos”;*
- Que,** mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0223-OF de 05 de abril de 2025, se convocó a los delegados de los miembros del Directorio Institucional a una reunión previa de trabajo *“PUNTO ÚNICO. - Implementación de la compensación otorgada por el Estado mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 561”;*
- Que,** con fecha 06 de abril de 2025 se efectuó el Comité Técnico con los delegados de los miembros del Directorio Institucional; en el cual, entre otros temas se expusieron los resultados del análisis de los aspectos operativos para la implementación de la compensación otorgada por el Estado a los usuarios residenciales del país, mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 561, acogándose las observaciones expuestas por los delegados del Mesa Técnica derivadas de en dicha reunión de trabajo;
- Que,** mediante oficio nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0226-OF de 06 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva, en calidad de Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y

Control de Electricidad, por disposición del Presidente del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Señores Miembros del Directorio, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5, literal c) del artículo 7, numeral 10.2 del artículo 10 y el numeral 1 del artículo 11 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, a la Sesión de Directorio, bajo la modalidad electrónica a desarrollarse el 07 de noviembre de 2024, de forma asíncrona a partir de las 19:30 hasta las 22:30, a fin de tratar el siguiente orden del día:

“PUNTO ÚNICO.- Expedir la resolución de la «IMPLEMENTACIÓN DE LA COMPENSACIÓN OTORGADA POR EL ESTADO ECUATORIANO A LOS USUARIOS RESIDENCIALES A TRAVÉS DEL DECRETO EJECUTIVO Nro. 561 ».”

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, en ejercicio de sus atribuciones y deberes, el por unanimidad:

Resuelve:

Artículo 1.- Expedir los lineamientos para la implementación de la compensación otorgada por el Estado ecuatoriano, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 561, a los usuarios residenciales del Servicio Público de Energía Eléctrica – SPEE de las provincias declaradas en emergencia por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos – SNGR, conforme el informe técnico Nro. INF-DTRET-2025-019 y el informe jurídico contenido en el memorando Nro. ARCONEL-CJ-2025-0093-ME, presentados por el Director Ejecutivo con oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2025-0226-OF, de 06 de abril de 2025, mismos que consideran:

- 1.1. El período de aplicación de la compensación corresponderá al mes de consumo de marzo de 2025, que se facturará en abril de 2025, conforme los ciclos de lectura y los procesos comerciales de las empresas eléctricas de distribución en cuyas áreas de prestación de servicio se encuentran las 8 provincias: Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro, Esmeraldas, Santa Elena, Loja y Azuay, las cuales han sido declaradas en emergencia por la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos mediante resolución Nro. SNGR-050-2025.
- 1.2. La facturación del SPEE del mes de consumo marzo de 2025 se realizará en aplicación del Pliego Tarifario del SPEE vigente; así como, los subsidios y/o rebajas otorgadas por el Estado Ecuatoriano que son de aplicación mensual, según corresponda y de acuerdo a su respectiva normativa.
- 1.3. El esquema de implementación comprenderá:
 - 1) Para aquellos usuarios cuyo consumo de energía eléctrica se ubique entre 0 y 180 kWh, el valor a pagar por el SPEE será igual a 0,00 USD, consecuentemente el valor resultante de lo descrito en el numeral 1.2. de la presente resolución, corresponderá al valor de la compensación otorgada por el Decreto Ejecutivo Nro. 561; y,
 - 2) Para aquellos usuarios cuyo consumo de energía eléctrica sea superior a los 180 kWh, el valor a pagar por el SPEE será igual al excedente de la facturación resultante del valor

obtenido conforme lo descrito en el numeral 1.2. descontado el valor equivalente de la facturación de 180 kWh, siendo este último, la compensación otorgada por el Decreto Ejecutivo Nro. 561.

- 1.4. Para los usuarios residenciales habilitados o que se habiliten con la Regulación Nro. ARCONEL-005/24 (Codificada): “Marco Normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica”, o sus reformas, la facturación del SPEE se realizará conforme lo establece la referida regulación, a este resultado se aplicará lo indicado en el numeral 1.3. de esta Resolución.
- 1.5. Para los consumidores “Prepago Residenciales”, esto es, aquellos que reciben el servicio público de energía eléctrica a través del sistema prepago de electricidad, la aplicación de esta compensación considerará lo dispuesto en la Regulación Nro. CONELEC 002/14: “Comercialización de Electricidad a través de Sistemas Prepago”; y, lo indicado en los numerales 1.2. y 1.3. de la presente resolución.
- 1.6. Se excluyen de la aplicación de esta compensación a los usuarios residenciales de la Tarifa Residencial Temporal.
- 1.7. La aplicación de esta compensación no considerará a la facturación del Servicio de Alumbrado Público General, ni a la recaudación de los valores por tributos a bomberos y/o tasa de recolección de basura, financiamiento de los Programas PEC y RENOVA; así como, valores pendientes de pago de meses anteriores u otros rubros.

Artículo 2.- Disponer a las Empresas Eléctricas de Distribución y Comercialización:

- 2.1. Realizar las acciones que correspondan en sus procesos de facturación, a fin de que se implemente esta compensación conforme lo establecido en el artículo 1 de la presente resolución, de forma que, las empresas distribuidoras sean prácticas y oportunas en su aplicación a los usuarios residenciales beneficiarios de dicha compensación.
- 2.2. Incluir en la planilla del Servicio Público de Energía Eléctrica de los usuarios residenciales de las 8 provincias: Guayas, Los Ríos, Manabí, El Oro, Esmeraldas, Santa Elena, Loja y Azuay, que será entregada en el mes de abril de 2025 que correspondan a los consumos de energía eléctrica, conforme el numeral 1.1. de la presente resolución, la información referente a la aplicación de esta compensación y lo dispuesto en la presente Resolución, de acuerdo a la Regulación Nro. ARCONEL 005/15, para lo cual, se utilizará la etiqueta “Compensación D.E. 561”.
- 2.3. Remitir a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, hasta el 10 de mayo de 2025, el resultado de la implementación y aplicación de esta compensación en los formatos que para el efecto defina la Agencia.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Ejecutiva lo siguiente:

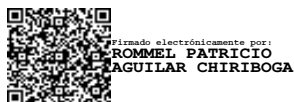
- 3.1. Notificar la presente Resolución, al Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Economía y Finanzas, a las empresas eléctricas de distribución y comercialización y/o a las instituciones afines.
- 3.2. Establecer las directrices para el seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Resolución.
- 3.3. Informar hasta el 20 de mayo al Ministerio de Energía y Minas los valores resultantes y consolidados de la aplicación de esta compensación, para su gestión y reconocimiento oportuno, acorde con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, el dictamen favorable emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Decreto Ejecutivo Nro. 561.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 07 días del mes de abril del año dos mil veinte y cinco.



Dr. Fabián Mauricio Calero Freire
DELEGADO DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS



Dr. Rommel Patricio Aguilar Chiriboga
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

**RESOLUCIÓN Nro. PLE-TCE-2-08-04-2025**

Reglamento del Comité de Seguridad de la Información del Tribunal Contencioso Electoral

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";
- Que,** el inciso segundo del artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determinan que el Tribunal Contencioso Electoral es parte de la Función Electoral, el cual tendrá su sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera, organizativa y personalidad jurídica propia;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Carta Suprema, determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, expresa: "*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento; 11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales (...)*";
- Que,** el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: "*El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento*

General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional (...)”;

- Que,** el numeral 1 del artículo 71 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Presidente/a del Tribunal Contencioso Electoral es la máxima autoridad administrativa y nominadora, ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución;
- Que,** los numerales 3, 4 y 10 del artículo 71 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le otorgan al Presidente/a del Tribunal Contencioso Electoral facultades inherentes al ejercicio de las actividades administrativas de la institución;
- Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo sobre la competencia prescribe, *“(...) incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“(...) los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1.- Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, instituye la competencia normativa de carácter administrativo de la siguiente forma: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo (...)”*;
- Que,** el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: *“Máximas autoridades, titulares y responsables.- Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: I. Titular de la entidad: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 509 de 01 de marzo de 2024, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI V3;
- Que,** el artículo 2 del Acuerdo ut supra, dispone: *“El EGSI es de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 literal o), y 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, además, es de implementación obligatoria*

para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas, quienes podrán incorporar medidas adicionales de seguridad de la información”;

- Que,** el artículo 6 del Acuerdo citado en el párrafo precedente, establece: *“La máxima autoridad designará al interior de la Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI), que estará integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación quien lo presidirá, Talento Humano, Administrativa, Comunicación Social, Tecnologías de la Información, Jurídica, y el Delegado de protección de datos. - El Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones del comité de seguridad de la información con voz, pero sin voto (...)”;*
- Que,** con memorando Nro. TCE-PRE-2024-0558-M de 19 de septiembre de 2024, la abogada Ivonne Coloma Peralta, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, notificó a los miembros del Comité de Seguridad de la Información del Tribunal Contencioso Electoral CSI-TCE, con su designación contenida en Acta de Designación EGSI Nro. 02 de 18 de septiembre de 2024;
- Que,** en virtud que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI V3 el 08 de febrero de 2024, publicado en Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 509 de 01 de marzo del mismo año, es necesario constituir el Reglamento del Comité de Seguridad de la Información del Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en Sesión Ordinaria Administrativa No. 208-2024-PLE-TCE de 26 de noviembre de 2024, aprobó la Política de Seguridad de la Información del Tribunal Contencioso Electoral; la misma que en su parte medular, establece: *"La máxima autoridad y el personal del Tribunal Contencioso Electoral, conscientes de la importancia de una adecuada gestión de la información y del cumplimiento de las leyes y normativas vigentes, se comprometen a implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información, alineado con los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de los activos de información, promoviendo una gestión eficaz de los riesgos, y fomentando una cultura organizacional de seguridad de la información que brinde un marco de confianza a los usuarios de los servicios de administración de justicia electoral, en estricto cumplimiento de los objetivos institucionales"; y,*

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Capítulo I

GENERALIDADES

Art. 1. Objeto.- El presente reglamento regula la conformación, funciones y atribuciones del Comité de Seguridad de la Información del Tribunal Contencioso Electoral (CSI-TCE).

Art. 2. Ámbito.- Se sujetarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, todas las unidades administrativas del Tribunal Contencioso Electoral.

Art. 3. Principios.- El Comité de Seguridad de la Información del Tribunal Contencioso Electoral, se regirá por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Art. 4. Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, a más de las definiciones constantes en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSI; y, las que determine el ente rector en materia de Seguridad de la Información, se considerarán las siguientes:

Control: Acto de supervisar y regular diversas actividades para que se ajusten a estándares o criterios preestablecidos.

CSI-TCE: Comité de Seguridad de la Información del Tribunal Contencioso Electoral.

CRII: Centro de Respuestas a Incidentes Informáticos.

Delegado: Servidor al que se le faculta una atribución.

EGSI: Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información.

Gestión de Riesgo: Actividades coordinadas para determinar, analizar, valorar y clasificar el riesgo, para posteriormente implementar mecanismos que permita la gestión de control.

Incidente: Evento único o serie de eventos de seguridad de la información inesperados o no deseados que poseen una probabilidad significativa de comprometer las operaciones administrativas institucionales y amenazar la seguridad de la información.

Intranet: Plataforma digital cuyo objetivo es facilitar información institucional.

MINTEL: Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

OSI: Oficial de Seguridad de la Información: Es el responsable de coordinar las acciones del Comité de Seguridad de la Información y de impulsar la implementación y cumplimiento del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información.

Plan de recuperación de desastres (DRP): Políticas, herramientas y procesos que se usan para recuperar o continuar las operaciones de infraestructura de TI, software y sistemas fundamentales después de un desastre natural o causado por humanos.

Política: Directrices generales que emite la Institución, con la finalidad de proteger la información y minimizar riesgos.

Procedimiento: Método a través del cual se llevan a cabo ciertas acciones determinadas, que forman parte de un mismo proceso.

Seguridad de la información: Conjunto de medidas preventivas y reactivas que permiten asegurar y salvaguardar todos los datos que se manejan en la Institución, con la finalidad de preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

TI: Tecnologías de la Información.

Tratamiento de riesgos: Consiste en aplicar los controles adecuados y efectivos que permita prevenir, modificar, retener y compartir los niveles de riesgo en la Institución.

Capítulo II

CONFORMACIÓN Y ESTRUCTURA DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Art. 5. Conformación del Comité CSI TCE.- En cumplimiento del artículo 6 del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información - EGSI, el Comité de Seguridad de la Información del Tribunal Contencioso Electoral estará integrado, según el siguiente detalle o por quienes hagan sus veces:

1. Responsable de la Unidad de Planificación, quien lo presidirá;
2. Director Administrativo Financiero;
3. Director de Asesoría Jurídica;
4. Responsable de la Unidad de Talento Humano;
5. Responsable de la Unidad de Comunicación Social,
6. Responsable de la Unidad de Tecnologías de la Información; y,
7. Delegado de protección de datos.

El Oficial de Seguridad de la Información participará en las reuniones del Comité CSI-TCE con derecho a voz, pero sin voto.

El Comité CSI-TCE podrá requerir y convocar para asesoramiento a autoridades de la institución o sus delegados y servidores, según considere pertinente; de acuerdo con los puntos del orden del día de cada sesión.

Art. 6. Funciones del CSI TCE.- El Comité de Seguridad de la Información del Tribunal

Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer los objetivos de la seguridad de la información, alineados a los objetivos institucionales.
2. Gestionar la implementación, control y seguimiento de las iniciativas relacionadas a seguridad de la información.
3. Gestionar la aprobación de la política de seguridad de la información institucional, por parte de la máxima autoridad de la institución.
4. Aprobar las políticas específicas internas de seguridad de la información, que deberán ser puestas en conocimiento de la máxima autoridad.
5. Conocer y supervisar la investigación y monitoreo de los incidentes relativos a la seguridad de la información, con nivel de impacto alto de acuerdo con la categorización interna de incidentes.
6. Coordinar la implementación de controles específicos de seguridad de la información para los sistemas o servicios, con base al EGSI.
7. Promover la difusión de la seguridad de la información dentro de la institución.
8. Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación de los servicios y sistemas de información de la institución frente a incidentes de seguridad de la información.
9. Informar semestralmente a la máxima autoridad los avances de la implementación y mejora continua del EGSI.
10. Designar de fuera de su seno al secretario del Comité.
11. Las demás que le sean asignadas, por parte de autoridad competente.

Art. 7. Atribuciones y obligaciones de los Miembros del Comité CSI-TCE.- Son atribuciones y obligaciones de los Miembros del Comité de Seguridad de la Información:

1. Colaborar en la planificación y gestión del Comité CSI-TCE, de conformidad con la normativa vigente, políticas, y directrices que se establezca en dicho Comité;
2. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias; y,
3. Participar con voz y voto en las decisiones del Comité.

Art. 8. Atribuciones y obligaciones del presidente del Comité CSI-TCE.- El presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Representar oficialmente al Comité CSI-TCE;
2. Conducir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
3. Velar por el cumplimiento de las funciones del Comité;
4. Realizar el seguimiento de los compromisos logrados;
5. Convocar, directamente o a través de Secretaría, a las reuniones del Comité;
6. Dirimir con su voto las decisiones en las que hubiere empate en las votaciones de los miembros del Comité;
7. Disponer a Secretaría la verificación del quórum de las sesiones;
8. Las demás conferidas por la normativa vigente.

Art. 9. Atribuciones y obligaciones del secretario del Comité CSI-TCE.- El secretario del Comité tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Verificar el quórum, así como recibir y proclamar las votaciones, a petición de la Presidencia;
2. Llevar el registro de asistencia de las sesiones del Comité;
3. Elaborar las actas de las sesiones y mantenerlas debidamente suscritas y foliadas en orden cronológico;
4. Suscribir las resoluciones y las actas del Comité, previa aprobación de sus miembros;
5. Remitir las convocatorias a sesiones del Comité, orden del día y demás documentación, según lo dispuesto por el presidente;
6. Preparar y enviar las comunicaciones que se dirijan a otras entidades;
7. Presentar a consideración del presidente del Comité, el temario para la formulación del orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
8. Presentar para conocimiento y revisión del presidente del Comité, así como de sus miembros, informes sobre la gestión del Comité, en los que además hará constar el avance y cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Comité;
9. Conferir copias simples o certificadas de los documentos del Comité, previa autorización escrita del presidente y previa solicitud escrita de la parte interesada;
10. Llevar el archivo de las actas, resoluciones y los expedientes del Comité;
11. Preparar informes y demás información que requiera el presidente;
12. Apoyar al presidente, al Pleno y los grupos de trabajo del Comité en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones;
13. Solicitar a las distintas unidades del Tribunal Contencioso Electoral la información requerida para la adecuada gestión del Comité;
14. Participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del Comité; y,
15. Las demás que le asigne la normativa vigente.

Art. 10. De las atribuciones y obligaciones del Oficial de Seguridad de la Información - OSI. – El Oficial de Seguridad de la Información, tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Identificar y conocer la estructura organizacional de la institución;
2. Identificar las personas o instituciones públicas o privadas, que de alguna forma influyen o impactan en la implementación del EGSI;
3. Implementar y actualizar el EGSI;
4. Coordinar con las áreas respectivas las propuestas para la elaboración de la documentación esencial del EGSI;
5. Elaborar, asesorar y coordinar con los funcionarios, la ejecución del Estudio de Gestión de Riesgos de Seguridad de la Información en las diferentes áreas;
6. Elaborar y coordinar el Plan de concienciación en Seguridad de la Información basado en el EGSI, con las áreas involucradas que intervienen y en coordinación con la Gestión de Comunicación Social;
7. Fomentar la cultura de seguridad y control de la implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas y coordinar su ejecución con las áreas responsables;

8. Elaborar el plan de seguimiento y control de la implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas y coordinar su ejecución con las áreas responsables;
9. Coordinar la elaboración de un Plan de Recuperación de Desastres (DRP), con el área de TIC's y las áreas clave involucradas, para garantizar la continuidad de las operaciones institucionales ante una interrupción;
10. Elaborar el procedimiento o plan de respuesta para el manejo de los incidentes de seguridad de la información presentados al interior de la institución;
11. Coordinar la revisión periódica de la implementación del EGSI, así como, dar seguimiento en corto plazo a las recomendaciones que hayan resultado de cada revisión;
12. Mantener toda la documentación generada durante la implementación, seguimiento y mejora continua del EGSI, debidamente organizada y consolidada, tanto de políticas, controles, registros y otros;
13. Coordinar con las diferentes áreas que forman parte de la implementación del EGSI, así como, la verificación, monitoreo y el control del cumplimiento de las normas, procedimientos, políticas y controles de seguridad institucionales establecidos de acuerdo con las responsabilidades de cada área;
14. Informar al Comité de Seguridad de la Información, el avance de la implementación del EGSI, como también las alertas que impidan su implementación;
15. Previa la terminación de sus funciones el Oficial de Seguridad de la información realizará la entrega recepción de la documentación generada al nuevo Oficial de Seguridad de la información y de la transferencia de conocimientos propios de la institución adquiridos durante su gestión. En caso de ausencia del nuevo OSI, la documentación será entregada al Comité de Seguridad de la Información; procedimiento que será constatado por la Unidad de Talento Humano, previo el cambio del oficial de seguridad de la información;
16. Administrar y mantener el EGSI mediante la definición de estrategias, políticas, normas y controles de seguridad, siendo responsable del cumplimiento el propietario de la información del proceso; y,
17. Actuar como punto de contacto del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

Capítulo III

DE LAS SESIONES

Art. 11. Sesiones.- Las sesiones del Comité serán ordinarias y extraordinarias; su instalación y desarrollo se realizará en forma presencial o por video conferencia. Las sesiones ordinarias se realizarán de forma bimestral previa convocatoria; y, extraordinariamente por iniciativa del presidente o por requerimiento escrito y justificado de dos de los miembros del Comité.

Art. 12. De las convocatorias.- La convocatoria a sesiones ordinarias del Comité las realizará el secretario, por disposición del presidente y será notificada de manera física o electrónica a cada uno de los miembros del Comité, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha señalada. La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar de la

sesión, así como los puntos del orden del día a tratarse, los proyectos de resoluciones y copias de los documentos que contengan la información a tratarse en cada uno de los puntos del orden del día.

La convocatoria a sesiones extraordinarias contendrá la misma información, pero podrá realizarse por cualquier medio y sin la antelación de los dos (2) días establecidos en el inciso anterior. El secretario del Comité será responsable de la preparación de los informes y demás documentos de sustento a las convocatorias.

Art. 13. Quórum.- Las sesiones del Comité se declararán instaladas con al menos la mitad más uno de sus miembros. Una vez comprobado el quórum por parte del secretario, el presidente declarará instalada la sesión.

El quórum deberá mantenerse durante toda la sesión del Comité.

En caso de que el presidente del Comité no se encontrare presente, la sesión no podrá declararse instalada; en este caso, el secretario del Comité, declarará cancelada la sesión.

Instalada una sesión del Comité, si el presidente requiere ausentarse temporalmente, podrá encargar la Presidencia a otro miembro del Comité. Si la ausencia debe ser permanente, el presidente declarará suspendida la sesión y se fijará la fecha para la continuación de la sesión suspendida.

Art. 14. Orden del día.- El orden del día será elaborado por el secretario del Comité, de acuerdo con las necesidades y las solicitudes que formulen los miembros del Comité. El presidente del Comité aprobará o modificará el orden del día presentado, el cual será comunicado a los miembros del Comité, a través de la respectiva convocatoria.

El orden del día será aprobado por el Comité al inicio de cada sesión y podrá ser reformado a pedido de cualquiera de sus miembros, previa aprobación de la mitad más uno de los asistentes.

De manera previa a la aprobación del orden del día, cualquier miembro del Comité podrá solicitar la inclusión de un tema no considerado dentro del mismo, para lo cual deberá contar con el sustento y documentación necesaria. Dicha inclusión deberá ser aprobada por unanimidad de los miembros del Comité presentes en la sesión.

Art. 15. Desarrollo de las Sesiones.- Las sesiones serán dirigidas por el presidente del Comité, quien determinará la duración de las intervenciones y, de ser el caso, autorizará el punto de orden. De considerarlo necesario, el presidente del Comité podrá suspender el desarrollo de cualquier sesión, con la aprobación de la mayoría de los asistentes; en ese caso, en la misma sesión, se establecerá la fecha en que se reanudará la sesión suspendida.

Discutido cada tema establecido en el orden del día, de ser el caso, el presidente dispondrá al secretario constatar la votación, luego de lo cual el secretario proclamará el resultado.

Art. 16. Resoluciones.- Las resoluciones se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes, para lo cual cada uno de los miembros del Comité tendrá derecho a un voto. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Las resoluciones adoptadas por el Comité que aprueben las políticas específicas internas de seguridad de la información, deberán ser puestas en conocimiento de la máxima autoridad.

Las resoluciones del Comité se numerarán y archivarán cronológicamente, bajo responsabilidad del secretario del Comité.

Art. 17. Actas.- El secretario del Comité CSI-TCE elaborará el acta de cada sesión, que contendrá:

1. Lugar, fecha y hora de inicio y término de la sesión;
2. Constatación del quórum de instalación;
3. Lista de asistentes a la sesión;
4. Orden del día y su respectiva aprobación;
5. Aspectos principales de los debates y deliberaciones;
6. Decisiones adoptadas; y,
7. Firma del presidente y secretario.

El acta de cada sesión será aprobada por el Comité en la siguiente sesión o en la misma, de ser posible. Los miembros que asistieron a la sesión podrán solicitar que sus observaciones sean incluidas en el acta. Las actas aprobadas deberán incluir las observaciones en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de su aprobación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de las resoluciones adoptadas.

Art. 18. Respaldo de las Actas.- Las intervenciones de los miembros del Comité en cada sesión podrán ser grabadas en formato digital. En caso de discrepancia entre el contenido de estas intervenciones y lo consignado en el acta, se podrá recurrir a las grabaciones digitales, de existir. Será obligación del secretario mantener y custodiar las grabaciones y actas de las sesiones en formato digital, de las cuales se archivará de acuerdo a la normativa.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Reglamento encárguese a la Unidad de Planificación del Tribunal Contencioso Electoral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- La Dirección Administrativa Financiera, a través de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación –TIC’S en un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente resolución, presentará a Presidencia del Tribunal Contencioso

Electoral, una propuesta de reforma al Reglamento de Gestión Tecnológica e Informática para el Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 84 de 13 de septiembre 2017, la cual será puesta a conocimiento del Pleno Institucional, para su discusión y aprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- En general, se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan a la presente reforma.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- El presente Reglamento del Comité de Seguridad de la Información del Tribunal Contencioso Electoral entrará en vigencia a partir de la fecha de aprobación por el Pleno de este Tribunal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese la Secretaría General de la difusión del presente Reglamento del Comité de Seguridad de la Información del Tribunal Contencioso Electoral, como también de la coordinación para que el mismo se publique en el portal web de este Tribunal, así como, del trámite para la publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la Sesión Ordinaria Administrativa No. 089-2025-PLE-TCE, en la sala de sesiones de este Órgano de Justicia Electoral, a los ocho días del mes de abril de dos mil veinticinco.- Lo Certifico.-



Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES .

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue conocida, en primer debate, en la Sesión Ordinaria Administrativa No. 073-2025-PLE-TCE, celebrada el 25 de marzo de 2025 y aprobada, en segundo debate, por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral en la Sesión Ordinaria Administrativa No. 089-2025-PLE-TCE, celebrada el 08 de abril de 2025, con los votos a favor de la señora jueza y de los señores jueces: abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Fernando Muñoz Benítez, magíster Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES .

Mgtr. Milton Paredes Paredes

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.